

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

#### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

2201/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de octubre de 2020

## UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2020





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

El sujeto obligado acredita que ya dictó la respuesta correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2201/2020.** 

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2201/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06560620.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2201/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



**5.** Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1547/2020, el día 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 12 doce de noviembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06/octubre/2020
Surte efectos:	07/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/octubre/2020
Concluye término para interposición:	29/octubre/2020

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/octubre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o <u>realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso.</u> Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Solicito un listado que contenga el nombre de los trabajadores que laboran en la Oficina del Abogado General así como el tipo de contrato y/o nombramiento que ostentan, las funciones y/o actividades que realizan y el horario que deben cumplir." (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, señalando lo siguiente:



La información de la solicitud de acceso con número de expediente arriba referido, puede ser consultada en el línk de la página de Transparencia de esta Casa de Estudios, que a continuación se adjunta, misma que podrá ser identificada en el apartado denominado "Información Fundamental" (obligaciones de transparencia)", en el Artículo 8, fracción V <a href="http://www.transparencia.udg.mx/">http://www.transparencia.udg.mx/</a>.

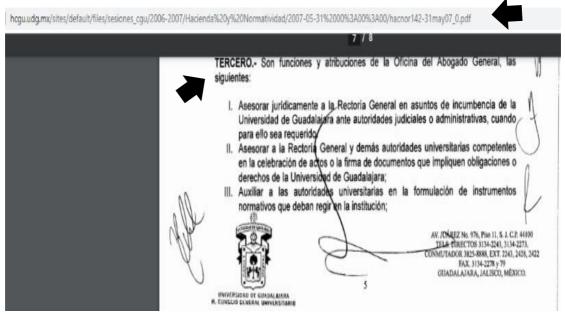
Respecto al horario, se informa que en seguimiento a las acciones preventivas por la pandemia COVID-19 y para contener, la misma y de conformidad con las recomendaciones de sala de situación en salud para atender la pandemia por COVID-19 y en consideración con las autoridades estatales, se hace mención que el personal cuenta con horario flexible y escalonado y labores a distancia.

Con relación a lo relativo a las funciones y/o actividades del personal de la Oficina del Abogado General, se encuentran identificadas en el apartado denominado "información Fundamental" (obligaciones de transparencia)\*, en el Artículo 8, fracción II, <a href="https://www.transparencia.udg.mx/">https://www.transparencia.udg.mx/</a>.

Así, la parte recurrente, compareció ante este Instituto señalando en lo medular que solicitó funciones y/o actividades del personal que labora en la Oficina del Abogado General, y remiten a la información sobre marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, asimismo, señaló que solicitó el horario que deben cumplir los trabajadores que laboran en la Oficina del Abogado General, a lo que le respondieron explicaciones relacionadas con la pandemia por el COVID-19.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, dictó una nueva respuesta en la que anexó la información referente a los horarios del personal de su oficina, reiterando que debido a las acciones preventivas por la pandemia COVID-19 el personal en estos momentos cuenta con un horario flexible y escalonado y con labores a distancia.

Asimismo, en relación a las funciones del personal, adjuntó archivo en el cual se informa la reestructuración de la Oficina del Abogado General, proporcionando para mayor referencia el link: <a href="http://www.hcgu.udg.mx/dictamenes/dictamen-ii2007142">http://www.hcgu.udg.mx/dictamenes/dictamen-ii2007142</a> del cual se desprende:



Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

## **RECURSO DE REVISIÓN 2201/2020**



Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que dictó una nueva respuesta en la cual proporcionó la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado



en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

li muuul

ևլույլա

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo